

**ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN CONFORME AL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL
ESPECIAL ABREVIADO – LEY 1826 DE 2017 –**

JESSICA ANDREA GUEVARA VÁSQUEZ

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUA – VALLE
2018

**ANALISIS DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN CONFORME AL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL
ESPECIAL ABREVIADO – LEY 1826 DE 2017 –**

JESSICA ANDREA GUEVARA VAÁQUEZ

Monografía para optar por el título de
Abogado

Director de Tesis
ALVARO DE JESÚS DUQUE ORJUELA
Director Seccional de Fiscalías Valle del Cauca

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUA – VALLE
2018

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Jurado

Tuluá, Valle del Cauca, abril de 2018

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a Dios por darme la oportunidad de cumplir esta meta, a mi madre, a mi hermana, a mis hijos, a mi familia por todo su apoyo, paciencia que me tuvieron para llegar al objetivo, a aquellos que de manera indirecta me han impulsado, pues con su cariño y comprensión lo he logrado, al Doctor ALVARO DE JESÚS DUQUE ORJUELA por depositar su confianza en mí, por guiarme, por su sencillez y nobleza.

A la Unidad Central del Valle, institución que me formó como persona y profesional.

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO.....	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I. CAMBIOS PROCESALES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO - LA LEY 1826 DE 2017.....	10
1.1 Antecedentes Históricos.....	10
1.2 Generalidades.....	12
1.2.1 <i>Conductas Contravencionales</i>	14
1.2.2 <i>Procedimiento Penal Abreviado</i>	17
1.3 Cambios Procesales	20
2 CAPITULO II. DETERMINAR EL ROL DE LA FISCALÍA Y EL ACUSADOR PRIVADO EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO.....	23
2.1 Derecho Comparado.....	23
2.1.1 <i>Acusación Particular En México</i>	24
2.1.2 <i>Acusación Privada En Chile</i>	25
2.1.3 <i>La Acusación Privada En Alemania</i>	25
2.1.4 <i>Acusación Particular En España</i>	26
2.2 El acusador privado en la aplicación del nuevo procedimiento penal abreviado.	27
2.3 El Fiscal en la aplicación del nuevo procedimiento penal abreviado	28
2.4 Solicitud de la conversión de la acción penal.....	29
3 CAPITULO III. <i>Posible impacto en el desarrollo de las actividades en la jurisdicción penal en la aplicación de la Ley 1826 de 2017</i>	32
3.1 PREGUNTA 1.....	32
3.2 PREGUNTA 2.....	33
3.3 PREGUNTA 3.....	34
3.4 PREGUNTA 4.....	36
3.5 PREGUNTA 5.....	37
3.6 PREGUNTA 6.....	37
3.7 PREGUNTA 7.....	37
3.8 PREGUNTA 8.....	38

3.9	PREGUNTA 9	38
3.10	PREGUNTA 10	39
	CONCLUSIONES.....	40
	BIBLIOGRAFIA.....	43
4	ANEXOS.....	46
4.1	ANEXO 1. MODELO DE ENTREVISTA.....	47
4.2	ANEXO 2. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR ARTURO PELÁEZ CARDONA (FISCAL)	49
4.3	ANEXO 3. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR JHON FREDY GALVEZ TORO (FISCAL)	53
4.4	ANEXO 4. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR DIEGO HERNAN ROJAS TRIANA (FISCAL)	56
4.5	ANEXO 5. ENTREVISTA REALIZADA A LA DOCTORA BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ (JUEZ)	59
4.6	ANEXO 4. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR MIGUEL ENRIQUE RESTREPO VALENCIA (ABOGADO – DEFENSOR PUBLICO).....	63

GLOSARIO

Para la debida comprensión de esta investigación se hace necesario la conceptualización de los siguientes términos:

Antijuridicidad. *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”¹.*

Conducta punible: *“Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad”².

Culpabilidad. *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”³.*

Delito: *“Comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta **contrario a lo establecido por la ley**. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un **castigo** o pena”⁴.*

Imputación: *“es la posibilidad de atribuir un hecho a un sujeto. En nuestro derecho el término imputación se usa más generalmente, como todos los*

¹ Art. 11 C.P.

² Art. 9 C.P.

³ Art. 12 C.P.

⁴ DEFINICION.DE. Delito. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://definicion.de/delito/>

*extremos necesarios para llegar a penar una conducta determinada. La imputabilidad es la capacidad del individuo para ser penalmente culpable*⁵.

Querella. *“es una declaración de voluntad, mediante la cual quien la fórmula no sólo pone en conocimiento del Juez unos hechos posiblemente delictivos, sino que expresa la voluntad de ejercitar la acción penal, constituyéndose en parte en el correspondiente proceso”*⁶

Tipicidad. *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.*

*En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley”*⁷.

⁵ BLOGGER alumnos UG 136 UCASAL. La Imputabilidad. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://penal-general.blogspot.com.co/2007/11/unidad-12.html>

⁶ ABOGADOS CON JUICIO. Querella. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://www.abogadosconjuicio.com/glosario2/querella/17.html>

⁷ Art. 10 C.P.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento penal especial abreviado regulado por la Ley 1826 de 2017, incluye grandes cambios en el procedimiento penal, creada con el fin de agilizar el funcionamiento de la administración de justicia en la jurisdicción penal.

“Las dificultades para formular denuncias y la parsimonia de las investigaciones, en especial cuando se refieren a delitos “pequeños”, como hurtos de baja cuantía o lesiones personales con incapacidades leves, han llevado a que cerca del 75 % de quienes son víctimas de ellos no los denuncien; eso no solamente genera impunidad, sino, lo que es peor, aumenta los casos de aplicación de justicia por mano propia, como se ha venido apreciando en los últimos tiempos”⁸.

La norma es aplicable a algunos delitos querellables, hurto, lesiones personales, la inasistencia alimentaria, la estafa, el daño en cosa ajena, al abuso de confianza, la calumnia y la injuria, que representan cerca del 70 % de los casos que llegan a conocimiento de la Fiscalía⁹. Además, incluye la figura del “*Acusador Privado*”, el cual reemplazara al fiscal, con algunas limitaciones, con el fin de que la carga laboral de la fiscalía disminuya y se aumente la posibilidad de llevar más casos a la justicia. Es por ello que las competencias y las funciones de la Fiscalía en el desarrollo del proceso penal especial abreviado son modificadas y su intervención se condiciona a los delitos y a la intervención o no del acusador privado, decisión que depende de la voluntad de la víctima de actuar como acusador privado y de la autorización del fiscal¹⁰.

Esta monografía analiza principalmente los cambios procesales, los cambios en las competencias y funciones de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal especial abreviado, las funciones que podrá delegar en el Acusador Privado y la efectividad en la descongestión actual del sistema penal.

⁸ REYES ALVARADO. Yesid. ¿Qué esperar del nuevo procedimiento penal abreviado? <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/que-esperar-del-nuevo-procedimiento-penal-abreviado>

⁹ *Ibidem*

¹⁰ AMBITO JURIDICO. Todo lo que un abogado debe saber sobre el nuevo procedimiento penal abreviado. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/todo-lo-que-un-abogado-debe-saber-sobre-el-nuevo-procedimiento-penal-abreviado>

CAPITULO I. CAMBIOS PROCESALES EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO - LA LEY 1826 DE 2017

1.1 Antecedentes Históricos.

En el año de 2007 el Congreso de la Republica sanciona la Ley 1153 **“Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal”**, la cual tenía como fin convertir en contravenciones penales algunas conductas que estaban consideradas como delitos en el código penal y además modifico el régimen de penas para estas conductas, estableciendo como principales el arresto, la multa y el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos. Igualmente, regulo un proceso oral y sumario en el que el ejercicio de la acción penal estaba supeditado, salvo en los casos de flagrancia, a la querrela por parte de la víctima y se asignó la función de indagación e investigación de las contravenciones a la Policía Nacional y no a la Fiscalía.

Otro cambio importante fue la creación de los jueces especializados para pequeñas causas, se entregaron atribuciones a estudiantes de los consultorios jurídicos para desempeñarse como defensores de querellados o representantes de los querellantes y se consagró la posibilidad de extinguir la acción penal por conciliación judicial y extrajudicial e indemnización integral¹¹.

La ley 1153 de 2007 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-879 de 2008, la cual se basó en que al otorgarle funciones de indagación e investigación a la Policía Nacional violaba el artículo 250 de la Constitución, al ser estas funciones exclusivas de la Fiscalía General de la Nación.

“De manera acertada, la Corte salvaguardó la necesaria separación entre acusación y juicio, las cuales, en la práctica, quedaban concentradas en el Juez de Pequeñas

¹¹ SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto Sotomayor Acosta. Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. Revista Nuevo Foro Penal. Universidad EAFIT. Vol. 3 Núm. 71 (2007). {En línea} {23/03/2017} disponible en: <http://studylib.es/doc/8002556/editorial.-sobre-la-declaratoria-de-inexequibilidad-de-la..>

Causas, aunque, formalmente, el ejercicio de la pretensión punitiva estaba radicado en cabeza de la víctima de la conducta contravencional. Según la Corte Constitucional, la declaratoria de inexecutable de las normas que atribuían las funciones de indagación e investigación a la Policía Nacional implicaba, necesariamente, declarar inexecutable –y en efecto así lo hizo- la ley en su totalidad, dada la inescindible relación entre las normas inconstitucionales y el resto de las disposiciones de la ley”¹².

El 11 de agosto de 2015, el Ministro de Justicia DR, YESID REYES ALVARADO, Bancada del Partido de la U y los Honorables Senadores, LUIS FERNANDO VELASCO, ROBERTO GERLEIN, CARLOS MOTOA, JUAN DIEGO GOMEZ, LUIS FERNANDO DUQUE Y OTROS, radican el proyecto “*proyecto por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*” el día 11 de agosto de 2015, con el fin de

“...establecer un sistema que garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas, que permita procesar de manera ágil y expedita a quienes toman parte en conductas delictivas de frecuente ocurrencia en la comunidad, que congestionan el sistema judicial de manera notoria. Para ello se crea un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles desprovistos de mayores ritualidades, que permita ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, por lo tanto, en el mismo se aclara cuáles conductas punibles son contravenciones penales, así las cosas, en el marco del contenido de esta iniciativa, se distingue entre conductas punibles de mayor lesividad (delitos) y de menor lesividad (contravenciones). Se crea un procedimiento especial abreviado para las conductas contravencionales en materia penal y para el delito de hurto de celulares que se basan en dos audiencias principales: Una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo”¹³.

El proyecto con el fin de mejorar la eficiencia de la administración de justicia trata dos medidas con fines diferentes:

- La abreviación del proceso penal busca lograr un procedimiento expedito para aquellos casos en los cuales no es necesario –por la naturaleza del

¹² ibíd.

¹³ SENADO DE LA REPUBLICA. REYES ALVARADO YESID, Ministro de Justicia DR, & Bancada del Partido de la U y los Honorables Senadores, LUIS FERNANDO VELASCO, ROBERTO GERLEIN, CARLOS MOTOA, JUAN DIEGO GOMEZ, LUIS FERNANDO DUQUE Y OTROS, “*proyecto por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*” [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/proyectos-de-ley-2015/proyectos-de-ley/proyectos-de-ley-senado-2015-2016>

delito y por la existencia de pruebas suficientes— llevar adelante un proceso largo y complicado.

- Por otra parte la figura del acusador privado, consagrada en el artículo 2 del Acto Legislativo 06 de 2011 permite a las víctimas investigar y acusar a través de sus abogados cuando la Fiscalía General de la Nación (FGN) no tenga interés en ejercer la acción por su propia cuenta.

Finalmente el proyecto es aprobado previas algunas modificaciones y el 13 de enero de 2017 fue sancionado por el presidente bajo Ley 1826 de 2017 “por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado”.

1.2 Generalidades

El proyecto de Ley “***Por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado***”, fue presentado con el fin de cambiar el tratamiento que se da a las conductas punibles de menor lesividad, para descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un nuevo proceso especial que garantice el respeto de los derechos fundamentales de las partes y que sean resueltos de manera ágil y expedita cuando las conductas delictivas sean de frecuente ocurrencia en la comunidad y se basó en tres ejes fundamentales: “*i) la caracterización de las conductas contravencionales en un nuevo Libro Tercero de la parte especial del Código Penal ii) la estructuración de un proceso bipartito para la investigación y juzgamiento de las mismas, y iii) la consagración de un sistema de conversión de la acción penal que permita radicar en cabeza de un particular las facultades de investigación y acusación penal cuando se trate de contravenciones penales*”¹⁴.

¹⁴ *Ibíd.*

La Ley 1826 de 2017 básicamente define cuales son las conductas contravencionales, establece el nuevo procedimiento especial abreviado y crea el concepto de acusador privado que a su vez modifica parcialmente las funciones de la fiscalía en este tipo de procesos.

La promulgación de esta ley se basa en la necesidad de buscar una solución al embotellamiento del sistema judicial, que *“para diciembre de 2014 presentaba una acumulación de 1’716.147 noticias criminales y, en lo que respecta a las audiencias en juzgados, se encuentran estancadas 10.333 de las que dependen órdenes de captura e imputaciones.”*¹⁵

Situación que se presenta debido a la dificultad para *“para formular denuncias y la parsimonia de las investigaciones, en especial cuando se refieren a delitos “pequeños”, como hurtos de baja cuantía o lesiones personales con incapacidades leves, han llevado a que cerca del 75 % de quienes son víctimas de ellos no los denuncien”*¹⁶

Es así, como la Rama Judicial espera disminuir el represamiento procesal teniendo en cuenta que el proceso penal abreviado se aplicara a *“los delitos querellables (con algunas excepciones) y a otros como el hurto, las lesiones personales, la inasistencia alimentaria, la estafa, el daño en cosa ajena, al abuso de confianza, la calumnia y la injuria, que en su conjunto representan cerca del 70% de los casos que llegan a conocimiento de la Fiscalía. En términos prácticos, esto significa que de los 972.000 casos que llegaron al ente acusador en el 2016, 680.000 se habrían tramitado por este procedimiento”*.¹⁷

¹⁵ MOLINA GALINDO, Leonardo Mauricio. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Revista Verba Iuris, 13(39), Enero-junio 2018 pp. 107-122 [en línea] [05/03/2018]. Disponible en <file:///C:/Users/USER/Downloads/1320-25-1986-1-10-20180312.pdf>

¹⁶ REYES ALVARADO, Yesid. ¿Qué esperar del nuevo procedimiento penal abreviado? [en línea] [05/03/2018]. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/que-esperar-del-nuevo-procedimiento-penal-abreviado>

¹⁷ *Ibíd.*

1.2.1 Conductas Contravencionales

Son conductas con una reducida lesividad social y que no ameritan la intervención del derecho penal, implica que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, no requieren de un tratamiento tan severo¹⁸. Aquel postulado hace referencia al "*principio de ultima ratio*", el cual debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado, pues la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer.

Al respecto, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 38.103 MP.- EDWAR ARTURO RODRIGUEZ CASTILLO expreso:

Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesoría, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal.

En sentencia C-022/15, la Honorable Corte depreco:

... En primer lugar, está el principio de necesidad de la intervención penal que se concreta en asumir el carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio del Derecho penal, que significa que antes que utilizar el sistema penal, se debe recurrir a otro tipo de controles menos gravosos (principio de mínima intervención), o cuando existiendo dichos controles, estos hayan fallado.

Las contravenciones se nombran en el artículo 19 de la Ley 599 de 2000 como una categoría de conducta delictiva, pero es en la Ley 1826 de 2017 en su Libro

¹⁸ SENADO DE LA REPUBLICA. REYES ALVARADO YESID, Ministro de Justicia DR, & Bancada del Partido de la U y los Honorables Senadores, LUIS FERNANDO VELASCO, ROBERTO GERLEIN, CARLOS MOTOA, JUAN DIEGO GOMEZ, LUIS FERNANDO DUQUE Y OTROS, "*proyecto por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*" [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/proyectos-de-ley-2015/proyectos-de-ley/proyectos-de-ley-senado-2015-2016>

Tercero titulado “De las contravenciones penales” en el que se agrupan este tipo de conductas.

Como criterio para determinar cuáles conductas presentan una menor lesividad, se tomó como base la figura de la querrela que hoy existe en el Código de Procedimiento Penal. A través de ella, se puede apreciar con total claridad aquel grupo de conductas que el legislador ha considerado como de menor lesividad social y, en consecuencia, ha impuesto tal requisito especial para el inicio de la acción penal¹⁹.

Las conductas punibles consideradas por el legislador como de menor lesividad y que son susceptibles de ser tratadas a través del proceso penal abreviado son:

a. Las conductas querellables: Son aquellas conductas que requieran querrela para el inicio de la acción de la acción penal, por ejemplo: conductas de Omisión de socorro²⁰, injuria²¹, calumnia²², falsa autoacusación²³, infidelidad a los deberes profesionales²⁴, violación de los derechos de reunión y asociación²⁵, entre otras.

Estas conductas se determinan en el artículo 5° de la Ley 1826 de 2017, el cual modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, excepto.

- *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C.P. artículo 193)*
- *Divulgación y empleo de documentos reservados (C.P. artículo 194)*
- *Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C.P. artículo 416)*
- *Revelación de secreto (C.P. artículo 418)*
- *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C.P. artículo 419)*
- *Utilización indebida de información oficial privilegiada (C.P. artículo 420)*
- *Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C.P. artículo 421)*
- *Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C.P. artículo 431)*

¹⁹ ibíd.

²⁰ Artículo 131 Código Penal

²¹ Artículos 222, 226 y 227 Código Penal

²² Artículo 221. Código Penal

²³ Artículo 437. Código Penal

²⁴ Artículo 445. Código Penal

²⁵ Artículo 200 Código Penal

- *Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C.P. artículo 432)*²⁶.
- b. Lesiones personales.** Las lesiones personales²⁷, que: causen incapacidad para trabajar o enfermedad²⁸, deformidad transitoria²⁹, perturbación funcional transitoria³⁰, perturbación síquica, pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro, parto o aborto preterintencional, y lesiones culposas³¹, maltrato mediante restricción a la libertad física³².
- c. Actos de discriminación.** Actos de racismo o discriminación³³, hostigamiento³⁴ y actos de discriminación u hostigamiento agravado³⁵, violación a la libertad religiosa³⁶.
- d. Inasistencia alimentaria**³⁷.
- e. Conductas que afectan el patrimonio.** Hurto³⁸, hurto calificado y agravado³⁹, estafa⁴⁰, abuso de confianza⁴¹, corrupción privada⁴², administración desleal⁴³, abuso de condiciones de inferioridad⁴⁴, utilización indebida de información privilegiada en particulares⁴⁵. administración desleal (C.P. artículo 250B); entre otras⁴⁶.

²⁶ Art. 5 Ley 1826 de 2017, que modifica el art. 74 de la Ley 906 de 2004.

²⁷ artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal

²⁸ Artículo 107. Código Penal

²⁹ Incisos 1 y 2. Artículo 112. Código Penal

³⁰ Inciso 1, Artículo 114. Código Penal

³¹ Artículo 120 Código Penal

³² Artículo 230 Código Penal

³³ Artículo 134 A Código Penal

³⁴ Artículo 134 B Código Penal

³⁵ Artículo 134 C Código Penal

³⁶ Artículo 201. Código Penal

³⁷ Artículo 233 Código Penal

³⁸ Inciso 2, artículo 239 Código Penal

³⁹ Artículos 240 y 241 Código Penal

⁴⁰ Inciso 3, artículo 246, Código Penal

⁴¹ Artículo 249 Código Penal

⁴² Artículo 250 Código Penal

⁴³ Artículo 250 A Código Penal

⁴⁴ Artículo 251 Código Penal

⁴⁵ Por ejemplo artículo 248 Código Penal. Emisión y transferencia ilegal de cheques.

⁴⁶ Se pueden iniciar mediante querrela los procesos por conductas de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (Art. 252 C.P.), alzamiento de bienes (Art. 253 C.P.), disposición de bien propio gravado con prenda (Art. 255 C.P.), Malversación y dilapidación de bienes (Art. 259 C.P.), usurpación

- f. *Las Conductas determinadas en el título VII bis del Código De Procedimiento Penal, sobre protección de la información y los datos*⁴⁷.
- g. *Conductas que atentan contra los derechos de autor.* Violación a los derechos morales de autor⁴⁸, violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos⁴⁹, violación a los mecanismos de protección de derechos de autor⁵⁰, falsedad en documento privado y circunstancias de agravación⁵¹.
- h. *Delitos contra la protección industrial.* Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales⁵², uso ilegítimo de patentes⁵³, violación de reserva industrial y comercial⁵⁴ y ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico⁵⁵.

1.2.2 Procedimiento Penal Abreviado.

El procedimiento penal especial abreviado está regulado por los artículos 12 y siguientes de la ley 1826 de 2017 y está compuesto por cinco etapas:

a. Traslado del escrito de acusación:

El fiscal cita al indiciado con su defensor quien a partir de ese momento adquiere su condición de parte y a la víctima con el fin de dar traslado del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio. El acusador privado o la víctima podrán solicitar en cualquier momento, cualquier medida cautelar prevista en la ley

de tierras Art. 261 C.P.), usurpación de aguas (Art. 262 C.P.), invasión de tierras o edificios (Art. 263 C.P.), perturbación de la posesión sobre inmuebles (Art. 264 C.P.), daño en bien ajeno (Art.265 C.P.), usura y recargo de ventas a plazo (Art.305 C.P.), defraudación de fluidos (Art. 256 C.P.)

⁴⁷ Por ejemplo: acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (Art. 257 C.P)

⁴⁸ Art. 270 C.P.

⁴⁹ Art. 271 C.P.

⁵⁰ Por ejemplo artículo 243 Código Penal. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado.

⁵¹ Art. 289 y 290 C.P.

⁵² Art. 306 C.P.

⁵³ Art. 307 C.P.

⁵⁴ Art. 308 C.P.

⁵⁵ Art. 312 C.P.

y las medidas de restablecimiento del derecho⁵⁶. Si el delito es querellable y existe ánimo de conciliación el fiscal citará a una audiencia de conciliación⁵⁷. Igualmente el indiciado podrá aceptar los cargos, en cualquier momento antes de la audiencia concentrada, lo que otorga un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, para lo cual la Fiscalía, el indiciado y su defensor deberán suscribir un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación⁵⁸, documentos que serán presentados ante el juez de conocimiento. Después de surtido el traslado, el fiscal tiene un término de 5 días para presentar el escrito de acusación ante el juez competente, constancia del traslado y del descubrimiento probatorio y la declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar⁵⁹.

b. Audiencia Concentrada

Después del traslado del escrito de acusación, las partes tendrán un término de sesenta (60) días para preparar su defensa. Vencido este término, el Juez de Conocimiento debe citar a las partes y al fiscal a La Audiencia Concentrada dentro de los diez (10) días siguientes.⁶⁰

El Juez, verificada la presencia de las partes iniciara la audiencia concentrada la cual se desarrollara de la siguiente manera:

- El juez preguntara al indiciado si desea allanarse e informarlo del beneficio punitivo. Si este acepta, el Juez procederá a la individualización de la pena y sentencia⁶¹

⁵⁶ Art. 13 Ley 1826 de 2017 que crea el Art. 536 C.P.P.

⁵⁷ Art. 522 C.P.P.

⁵⁸ Art. 539 C.P.

⁵⁹ Art. 17 Ley 1826 de 2017 que crea el Art. 540 C.P.P.

⁶⁰ Artículo 18, Ley 1826 de 2017 que crea el artículo 541 C.P.P.

⁶¹ Artículo 447 C.P.P.

- Reconocer la calidad de víctima. Si la víctima elige la opción de acusador privado, esta debe ser reconocida de forma preliminar en la orden de conversión y de forma definitiva en la Audiencia concentrada.
- Posteriormente dará la palabra a las partes para que refieran la existencia de causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.
- Interrogar al fiscal sobre la existencia de modificaciones en el escrito de acusación.
- La defensa y la víctima tendrán la palabra para presentar las observaciones al escrito de acusación y en caso de ser necesario, el juez ordenará al fiscal que lo aclare adicione o corrija de inmediato.
- Las partes, seguidamente manifestaran las observaciones que considere frente al descubrimiento de los elementos probatorios. En caso de que las pruebas no estén completar, conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Penal el Juez, impartirá la sanción correspondiente por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento.
- La defensa descubrirá sus elementos materiales probatorios y evidencia física. Después la Fiscalía y la defensa enunciaran todas las pruebas que en el juicio oral y público se harán valer.
- Las partes e intervinen deberán manifestar las estipulaciones probatorios, para lo cual podrán reunirse previamente a la audiencia. En caso contrario el Juez ordenará un receso de una hora para que las partes las acuerden.
- Seguidamente las partes, Fiscalía, víctimas y defensa podrán realizar las solicitudes probatorias y proponer las nulidades que considere, de lo cual se dará traslado a las partes e intervinientes para que refieran, si es el caso, la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de lo solicitado.
- El Juez se manifestara respecto de las solicitudes probatorias y de nulidad. Y correrá traslado a las parte para que interpongan los recursos que consideren.
- Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución

de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.⁶²

c. Juicio Oral

Terminada la audiencia concentrada, el juez debe fijar fecha y hora de realización del juicio, el cual se realizara dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la audiencia concentrada...⁶³

El juicio oral se realizará conforme al Título IV, Libro III, artículos 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, excepto la audiencia de sentencia⁶⁴ en la cual El juez dará traslado del sentido del fallo y tendrá un término de diez (10) días para proferir sentencia y correr traslado por escrito, para lo cual citará a las partes. Surtida la notificación las partes tendrán un término de cinco (5) días para presentar los recursos que procedan por escrito⁶⁵.

1.3 Cambios Procesales

A diferencia del proceso penal ordinario, el nuevo proceso penal abreviado presenta varios cambios:

- a.** El proceso penal ordinario contempla la realización de una audiencia de imputación, la cual se realiza ante el juez de control de garantías. En el proceso penal abreviado esta audiencia es reemplazada por el escrito de acusación, documento que es realizado por el Fiscal, quien citara al indiciado con su representante legal y a la víctima para dar traslado del mismo realizando además el descubrimiento probatorio⁶⁶, disminuyendo el tiempo de

⁶² Artículo 19. Ley 1826 de 2017, que crea artículo 542 C.P.

⁶³ Artículo 20. Ley 1826 de 2017 que crea el artículo 543 C.P.P.

⁶⁴ Artículo 21. Ley 1826 de 2017 que crea el artículo 544 C.P.P.

⁶⁵ Artículo 22. Ley 1826 de 2017 que tendrá un nuevo artículo 545 C.P.P.

Artículo 23. Ley 1826 de 2017 que crea el artículo 546 C.P.P.

⁶⁶ Artículo 13 Ley 1826 de 2017.

inicio del proceso. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal⁶⁷.

- b.** Otra modificación es que la audiencia concentrada no se realiza ante el juez de control de garantías sino ante el juez de conocimiento.
- c.** En la audiencia concentrada se realizan los tramites que en el proceso ordinario se realizaban en las audiencias de acusación y preparatoria.
- d.** La última audiencia o audiencia de juicio oral, no sufre ninguna modificación, se realiza conforme a lo establecido para el juicio oral en el proceso penal ordinario, la única modificación es que ya no se realizará la audiencia de lectura del fallo.

Cuando el juez profiere la sentencia por escrito, debe notificar personalmente o por edicto a las partes y seguidamente corre traslado para que el termino de ejecutoria las partes puedan interponer el recurso de apelación.

“Se elimina igualmente el incidente de reparación integral. Punto favorable para la víctima que no tendrá que esperar la ejecutoria de la sentencia para iniciar el trámite incidental. La pretensión de reparación de los daños ocasionados con el delito tendrá que incluirse dentro del escrito de acusación, exponerse en la audiencia concentrada, probarse en la audiencia de juicio oral y resolverse en la sentencia. Un modelo en buena parte similar al previsto para la parte civil en la Ley 600 del 2000”⁶⁸.

- e.** En cuanto a la terminación anticipada y alternativa del proceso se encuentra:
 - Un beneficio punitivo por el allanamiento de los cargos por parte del indiciado.
 - El indiciado puede solicitar la preclusión en cualquier momento, si la conducta es considerada atípica, en el proceso ordinario solo puede

⁶⁷ Artículo 13 parágrafo 1, Ley 1826 de 2017.

⁶⁸ ÁMBITO JURÍDICO. Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y acusador privado. {en línea} {14 de agosto de 2017} Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/analisis-paso-a-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador-privado>

realizarse cuando se extingue la acción penal o cuando no existe los hechos denunciados.

- f. La incorporación de la figura del acusador privado. Para el uso de esta figura la víctima debe solicitar al fiscal por escrito y antes del traslado del escrito de acusación, su desplazamiento y el derecho de asumir las funciones de investigación y acusación. El fiscal podrá aprobar o negar o reversar su aprobación si así lo considera.

CAPITULO II. DETERMINAR EL ROL DE LA FISCALÍA Y EL ACUSADOR PRIVADO EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO

Con la Ley 1826 de 2017 se crea una nueva figura que es la del acusador privado, figura que permite a la víctima actuar como investigador, reemplazando a la fiscalía con algunas limitaciones, con el fin de que disminuya la carga laboral de la fiscalía y se aumente la posibilidad de llevar más casos a la justicia, rol que será asumido de manera voluntaria por la víctima, quien deberá solicitar la conversión de acción pública a acción privada.

Teniendo en cuenta las funciones otorgadas al acusador privado, las competencias y las funciones de la Fiscalía se ven modificadas en el desarrollo del proceso penal especial abreviado. Dichas competencias están condicionadas al tipo de delito y a la existencia de intervención o no del acusador privado, decisión que como ya se mencionó, depende de la voluntad de la víctima de actuar como acusador privado y de la autorización del fiscal.

2.1 Derecho Comparado

La figura del acusador privado como es utilizada en muchos países desde hace mucho tiempo, como es el caso de España, México y Chile entre otros.

En este sentido, tomando como referencia otras legislaciones que han implantado el sistema acusatorio, debe señalarse que la solución que han adoptado países garantistas como Estados Unidos, Alemania o Chile ha sido desmonopolizar el ejercicio de la acción penal de organismos como la Fiscalía General de la Nación, permitiendo que otras entidades o las propias víctimas ejerzan la acción penal mediante figuras como la del acusador particular.

2.1.1 Acusación Particular En México

En México no se habla de acusador privado sino de Acusación Particular. Inicialmente, en el proceso penal Mexicano, la víctima casi no tenía protagonismo, hasta la Constitución de 1994, que en su artículo 21 establece la posibilidad de impugnar mediante un recurso ante la autoridad judicial las determinaciones de no ejercer la acción penal por parte del Ministerio Público. Lo cual se refuerza con la reforma a la constitución federal mexicana del 2008, que tuvo como fundamento *“incorporar la acción penal privada en los casos que determine la ley y el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal pública”*⁶⁹

Artículo 21: “la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.....”.

Esta reforma permite que el acusador privado ejerza la acción penal en caso de que el bien jurídico transgredido sea de carácter particular y no de carácter general, estableciendo dos modalidades: *“la primera relativa a la posibilidad de que el particular se adhiera a la acusación del Ministerio Público, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos por la ley.”*⁷⁰ Ampliando la posibilidad de que los ciudadanos accedan a la justicia penal, sin que exista una exclusión total del Ministerio Público, presentándose una situación muy similar a la que estamos pasando actualmente en Colombia.

⁶⁹ VILLARREAL PALOS, Arturo. El desarrollo de la acción Penal Privada en la Legislación Procesal Penal Mexicana {en línea} {14 de febrero de 2018} Disponible en: <file:///C:/Users/USER/Downloads/11%20arturo%20villarreal.pdf>

⁷⁰ *Ibíd.*

2.1.2 Acusación Privada En Chile

Esta figura se basó en la necesidad de garantizar la imparcialidad entre el acusador y el juez, lo cual se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, artículo 53, clasificación de la acción penal, que establece:

“La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima”

En este caso si existe una total exclusión de la intervención del ministerio público, lo cual no es una figura muy utilizada, por las grandes cargas procesales y económicas que recaen sobre la víctima.

2.1.3 La Acusación Privada En Alemania

En Alemania, el acusador particular según el artículo 395 del Código Procesal Penal Alemán, para casos de delitos menores.

Art. 395 del Código Procesal Penal Alemán: “[Competencia para la adhesión como acusador privado] (1) Se puede adherir a la acción pública interpuesta como acusador privado todo aquel que haya sido ofendido (...)”.

Además el artículo 397, le otorga la facultad de interrogar y presentar recursos.

Art. 397 del Código Procesal Penal Alemán: “[Derechos del acusador privado] (1) Después de la adhesión verificada, el acusador privado está autorizado para estar presente en la vista oral, incluso también si debe ser interrogado como testigo. Por lo demás, son válidos por analogía los §§ 378 y 385, apartados 1.º hasta 3.º Al acusador privado también le compete la facultad para recusar a un juez (§§ 24, 31), o a peritos (§ 74), el derecho a preguntar (§ 240, apartado 1.º), el derecho a objetar ordenaciones del presidente del tribunal (§ 238, apartado 1.º) y preguntas (§ 242), el derecho a petionar pruebas (§ 244, apartados 2.º hasta 6.º), así como el derecho a entregar aclaraciones (§§ 257, 258). (2) Si la persecución es restringida según § 154a, entonces esto no afecta el derecho de adherirse a la acción pública interpuesta como acusador privado. Si el acusador privado es autorizado para el

proceso, entonces se suprime una restricción según § 154a, apartados 1.º o 2.º, en tanto que ésta afecte la demanda accesoria”

En Alemania, la víctima debe pagar un anticipo de las costas que se puedan generar al iniciar el proceso y además debe pagar una caución por si el procesado resultare absuelto, esto con el fin de evitar procesos que puedan desgastar el ejercicio de la administración pública.

2.1.4 Acusación Particular En España

En España la acusación se realiza de tres maneras La Acusación Popular, La Acusación Particular y La Acusación Privada.

- a. **Acusación Popular.** Se rige por el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 y por los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales regulan la facultad que tiene cualquier Español para iniciar una acción penal por delitos de interés general o colectivo.
- b. **Acusación particular.** Regulada por el artículo 24.1 de la Constitución Política Española, la cual faculta a los españoles y extranjeros que haya sido directamente afectados por una conducta punible para formular una querella.
- c. **Acusador Privado.** Esta figura se aplica para delitos en los que el proceso no inicia de manera oficiosa, sino que requiere de la formulación de una querella para iniciar el proceso penal, como es el caso de delitos de injuria y calumnia⁷¹.

⁷¹ VLEX ESPAÑA. Acusador particular en el proceso penal. {en línea} {14 de febrero de 2018} Disponible en <https://practico-penal.es/vid/acusador-particular-proceso-penal-380392950>

2.2 El acusador privado en la aplicación del nuevo procedimiento penal abreviado.

Esta nueva figura permite que la víctima a través de un abogado de confianza o con apoyo de los estudiantes de consultorio jurídico ejerza la acción penal⁷², en los casos dados por conductas tramitables por el procedimiento especial abreviado, excepto las conductas realizadas en contra de los bienes del Estado.⁷³

La autorización debe ser tramitada por el querellante legítimo o por la totalidad de las víctimas, como requisito esencial. En caso de no existir acuerdo, será la Fiscalía quien lleve a cabo la acción penal.⁷⁴

Dentro de las funciones del Acusador Privado en el proceso especial abreviado encontramos:

- El acusador cumplirá con las funciones del fiscal. Tanto es así que en caso de que algún aspecto no esté previsto de manera especial respecto de las facultades y deberes del acusador privado se aplicara lo dispuesto para las facultades y deberes del fiscal⁷⁵.
- El Acusador privado ejerce una función pública transitoria, por lo tanto se somete al régimen disciplinario y de responsabilidad penal aplicable a los fiscales⁷⁶.
- Solo puede nombrarse un solo acusador privado por proceso. Si se ordena la reversión de la acción el acusador privado solo mantiene sus facultades en calidad de víctima⁷⁷.

⁷² Artículo 27. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 549 Código de Procedimiento Penal

⁷³ Artículo 28. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 550 Código de Procedimiento Penal

⁷⁴ Artículo 29. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 551 Código de Procedimiento Penal

⁷⁵ Artículo 29. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 551 Código de Procedimiento Penal

⁷⁶ Artículo 29. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 551 Código de Procedimiento Penal

- Tendrá las mismas facultades de investigación que la fiscalía, excepto para: *“la interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones”*⁷⁸
- El acusador privado podrá solicitar autorización al Juez de control de garantías para realizar actos complejos de investigación. El Juez valorara la urgencia y proporcionalidad, si lo encuentra procedente ordenará al Fiscal competente para que designe y coordine la realización y posteriormente realice el control.⁷⁹
- Podrá solicitar al juez de control de garantías medida de aseguramiento privativa o no de libertad⁸⁰
- Le corresponderá la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida⁸¹
- Podrá formular la pretensión de reparación dentro del proceso. Dicha pretensión no se podrá formular si ya se solicitó en la jurisdicción civil y si no se solicitó dentro del proceso penal se podrá solicitar por la jurisdicción civil⁸².

2.3 El Fiscal en la aplicación del nuevo procedimiento penal abreviado

El procedimiento penal abreviado trae consigo varias modificaciones dentro de las funciones y el rol del Fiscal. La modificación más importante, es que al crear la figura del Acusador Privado, esta permite el desplazamiento condicionado del Fiscal, es decir, permite que algunas de sus funciones pasen a cargo del acusador privado. Teniendo en cuenta lo que implica este nuevo procedimiento, es totalmente obvio que la Fiscalía tenga unas nuevas funciones dentro del proceso, entre las que encontramos:

⁷⁷ Artículo 33. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 555 Código de Procedimiento Penal

⁷⁸ Artículo 34. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 556 Código de Procedimiento Penal

⁷⁹ Artículo 35. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 557 Código de Procedimiento Penal

⁸⁰ Artículo 36. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 558 Código de Procedimiento Penal

⁸¹ Artículo 37. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 559 Código de Procedimiento Penal

⁸² Artículo 42. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 564 Código de Procedimiento Penal

- El fiscal cita a las partes para dar traslado del escrito de acusación y el descubrimiento probatorio. Y además, si el delito es querellable y existe ánimo de conciliación, citara a la partes a la audiencia de conciliación.⁸³.
- Suscribe el acta correspondiente en caso de que el acusado decida allanarse a los cargos y anexándola al escrito de acusación para presentarlo ante el Juez de Conocimiento⁸⁴. Documentos que deben ser presentados dentro de los 5 días siguientes después de surtido el traslado y el descubrimiento probatorio.⁸⁵.
- Tiene por función aceptar, negar o revertir la solicitud de la conversión de la acción penal de pública a privada. El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada.⁸⁶
- La ejecución del acto complejo de investigación estará a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso⁸⁷.

2.4 Solicitud de la conversión de la acción penal

La Solicitud de la conversión de la acción penal publica en acción penal privada determina el rol y las funciones del Fiscal y el Acusador Privado, proceso en el cual las partes deciden, una asumir funciones públicas y otra parte, la administración de justicia, ceder parte de sus funciones con el fin de que su obligación de proteger al ciudadano a quien le han vulnerado un derecho, pueda agilizar el proceso jurídico y que el daño causado por un tercero sea resarcido de una manera más expedita. Este proceso inicia con la solicitud de la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, la cual debe:

- Solicitarse ante el fiscal competente antes del traslado del escrito de acusación.⁸⁸

⁸³ Artículo 522 Código de Procedimiento Penal

⁸⁴ Artículo 539 Código de Procedimiento Penal.

⁸⁵ Artículo 17 Ley 1826 de 2017 que adiciona el Artículo 540 Código de Procedimiento Penal

⁸⁶ Artículo 32. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 554 Código de Procedimiento Penal

⁸⁷ Artículo 35. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 557 Código de Procedimiento Penal

- Se realiza por escrito, acreditando sumariamente la condición de víctima. El fiscal tendrá un término de un mes a partir de la presentación de la solicitud para resolver sobre la conversión. En caso de la existencia de varias víctimas, cada una deberá manifestar de manera expresa que secunda la solicitud⁸⁹.
- En caso de ser aceptada la solicitud el Fiscal debe especificar la identidad e individualización del o los indiciados, los hechos y su calificación jurídica provisional.⁹⁰ Además el Fiscal entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia, dejando una copia autentica, para lo cual podrá utilizar cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada⁹¹
- El fiscal no podrá autorizar la conversión de la acción penal en los siguientes casos:
 - a) *Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible.*
 - b) *Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado*
 - c) *Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;*
 - d) *Cuando el indiciado sea inimputable;*
 - e) *Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;*
 - f) *Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;*
 - g) *Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.*
 - h) *Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;*
 - i) *Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.*
 - j) *Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.*⁹²

Este proceso proporciona una gran herramienta para agilizar los procesos penales y descongestionar la jurisdicción penal, es así, como en el capítulo siguiente se

⁸⁸ Artículo 30. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 552 Código de Procedimiento Penal

⁸⁹ Artículo 31. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 553 Código de Procedimiento Penal

⁹⁰ Artículo 32. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 554 Código de Procedimiento Penal

⁹¹ Artículo 37. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 559 Código de Procedimiento Penal

⁹² Artículo 32. Ley 1826 de 2017, que adiciona artículo 554 Código de Procedimiento Penal

determinará su eficiencia y eficacia al ponerse en práctica por parte de los jueces, fiscales y abogados litigantes.

CAPITULO III. *Posible impacto en el desarrollo de las actividades en la jurisdicción penal en la aplicación de la Ley 1826 de 2017*

Con el fin de establecer el impacto del proceso penal abreviado se aplicó una entrevista (ANEXO 1) a 3 Fiscales, una juez y un abogado litigante – Defensor Público: El Doctor ARTURO PELAEZ CARDONA, el Doctor JHON FREDY GALVEZ TORO, Fiscal 37 Local – Intervención Tardía y DIEGO HERNAN ROJAS TRIANA, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito; a la Doctora BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ Juez Primera Penal Municipal de Roldanillo, Valle Del Cauca y al abogado litigante – Defensor Público el Doctor MIGUEL ENRIQUE RESTREPO VALENCIA

3.1 PREGUNTA 1.

¿Cuantos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?

El doctor Peláez ha realizado “ocho (8) traslados de Escrito de Acusación (Artículo 536), cantidad de la cual, seis (6) Presentaciones de Acusaciones se han efectuado. A la espera que se fije fecha para la celebración de Audiencia Concentrada (Artículo 542), sin que se haya finalizado ningún proceso”.

El Doctor Gálvez, por su parte refiere que aunque se han iniciado procesos mediante Escrito de Acusación (Artículo 536), “a la fecha no he tramitado ni mucho menos culminado, proceso alguno mediante el procedimiento abreviado”.

El Doctor Rojas, aún no ha intervenido en ningún proceso tramitado mediante el proceso penal abreviado.

La Dra. Madrid, en su despacho tiene a su cargo “radicados cinco (05) procesos los cuales se encuentran en la fase dispuesta en el artículo 541”, es decir que ninguno ha llegado a su fin.

El Dr. Restrepo, refiere haber iniciado un total de 15 procesos aproximadamente.

Por lo anterior se puede concluir que a pesar de que ya ha pasado más de un semestre en su aplicación son pocos los casos que se han presentado. La nueva norma aun es joven, y requiere de tiempo para lograr una aplicación conforme a lo que se espera de esta Ley.

3.2 PREGUNTA 2.

Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿considera usted que al aplicar esta nueva norma se ha logrado el objetivo? ¿Efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?

El Doctor Peláez, refiere que es pronto para “determinar si efectivamente se cumplen los objetivos” y aclara que *“La congestión de la jurisdicción penal tiene como soporte importante la utilización del Derecho Penal como instrumento de la resolución de los conflictos sociales. Mientras el Estado ejerza *Ius Puniendi* como generalidad de regulación de todo comportamiento humano como actitud política reaccionaria será materialmente imposible obtener una exitosa descongestión”*.

El Doctor Gálvez, también considera que es pronto saber si se cumplen los objetivos de descongestión y que teniendo en cuenta la supresión de audiencias se disminuye el tiempo procesal, pero además considera que *“lo que hace*

realmente es congestionarlo aún más, debido a la carga laboral que tienen muchos despachos”.

El Doctor Rojas, considera que efectivamente el término procesal es inferior, pero que la descongestión no va a ser posible ya que *“actualmente a nivel Nacional, hace falta personal y los medios técnicos para lograr el objetivo”.*

La Dra. Madrid por su parte manifiesta que aunque el Proceso Penal Especial Abreviado está reglamentado como un mecanismo de descongestión *“materialmente no se ha evidenciado dicha situación”*

El Dr. Restrepo, refiere *“ha pasado un periodo de tiempo muy breve para decir si se ha logrado o no la descongestión de los despachos judiciales”*

Por lo anterior podemos concluir que aunque es pronto para saber con exactitud si se logran descongestionar los despachos judiciales con la aplicación de la Ley 1826 de 2017, lo que si es cierto es que la Rama Judicial no cuenta con el Personal y Recursos suficientes para afrontar los cambios que implican esta Ley, lo que entorpece el objetivo de descongestión judicial.

3.3 PREGUNTA 3.

¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?

El Dr. Peláez, refiere que *“Es oportuno la proscripción del acto de comunicación de cargos a través de una audiencia preliminar de Formulación de Cargos. Su naturaleza de solo enteramiento no pierde garantía si ese acto se hace ante un procurador judicial de confianza, como su defensor”.*

El Dr. Gálvez, considera *“que la audiencia de formulación de imputación que es un acto de comunicación de cargos, no debió de haberse suprimido, sin embargo pese a ello, no se pierde en el trámite de la ley 1826 de 2017 las garantías procesales y constitucionales”*

El Dr. Rojas considera al *“acortar el tiempo”*, la Ley es *“violatoria del derecho de defensa, pues acortando los tiempos procesales, en últimas el mayor perjudicado, es precisamente el sujeto activo de la Ley Penal que para el efecto es la parte débil del proceso”*.

Por su parte la Dra. Madrid considera que el fin del legislador con esta Ley es la de *“suprimir algunas etapas procesales y modificar otras va en concordancia con los fines y objetivos establecidos”* y que teniendo en cuenta que *“los funcionarios públicos que administramos justicia en esta especialidad nos hemos adecuando a su proceder; situación que nos permite actuar en derecho de manera veraz y diligente en concordancia a los planteamiento expuestos por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal y normas en concordancia a la materia de estudio”*.

Por último el Dr. Restrepo considera que *“es muy prematuro concluir que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado no debe mantenerse, puesto que en el devenir de las audiencias nos iremos dando cuenta cuales de esos trámites son inoperantes”*.

En lo referente a las modificaciones del proceso penal las opiniones son variadas, cada una sustentada en sus vivencias dentro de su rol en proceso penal abreviado. Si bien es cierto es un cambio drástico dentro del procedimiento penal, también es cierto que es demasiado pronto para determinar si existe vulneración al derecho de defensa o si se requiere mantener la audiencia de formulación de imputación o de alguna otra. La Efectividad o no de la aplicación de la Ley 1826 de

2017 la dará el tiempo a través de los resultados obtenidos, permitiendo determinar su idoneidad para lograr los objetivos propuestos con la misma.

3.4 PREGUNTA 4.

¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?

Para el Dr. Peláez, el Dr. Gálvez, el Dr. Rojas y la Dra. Madrid, es una figura muy importante dentro del proceso penal abreviado y hasta el momento no han tenido la oportunidad de compartir la experiencia dentro de un proceso penal abreviado con un acusador privado. El Dr. Peláez agrega que la figura de acusador privado *“En una comunidad jurídica de más compromiso dicha figura alcanzaría un máximo de relevancia”*, pero es escasa la participación de los representantes de las víctimas quienes *“actúan plegados a la actuación del Fiscal dada la misión de ejercer la acción penal, desarrollando una escasa otras veces nada colaboración con el ente persecutor”*. El Dr. Restrepo como abogado litigante considera que *“esa figura en este sistema es inocua, inapropiada, pues la mayoría de los usuarios de este procedimiento no tienen dinero para costear los gastos de un acusador privado”*

Aunque la figura de Acusador privado representa nuevas expectativas dentro del procedimiento penal dada su importancia ya que releva parcialmente de sus funciones a la fiscalía, también es cierto, que su uso es escaso, tal vez por lo que refiere el Dr. Restrepo por los gastos que esta figura implica o tal vez sea como lo refiere el Dr. Peláez, por la falta de interés por parte del representante de la Víctima. Lo que si podemos afirmar al respecto, es que es muy bajo el uso de esta figura hasta el momento.

3.5 PREGUNTA 5

¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?

Los entrevistados de manera general responden a la pregunta que no han visualizado ninguna dificultad, esto sobre todo porque aún no han puesto en práctica en su totalidad la aplicación del proceso.

3.6 PREGUNTA 6

Otras entidades ¿cómo Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema abreviado?

Los entrevistados refieren no conocer ningún pronunciamiento al respecto, pero la Doctora Madrid requiere que *“Tanto la Defensoría del pueblo como el Consejo Superior de la Judicatura han implementado un plan de discernimiento de dicha institución entre sus empleados y funcionarios relacionado a la capacitación, publicidad y puesta en escena de dicho proceso para su ejecución”* Y el Dr. Restrepo como Abogado Litigante y Defensor público refiere estar de acuerdo con la implementación de nuevo sistema penal.

3.7 PREGUNTA 7

¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

El Dr. Peláez, el Dr. Gálvez, la Dra. Madrid y el Dr. Restrepo están de acuerdo con la representación por parte de los alumnos de consultorio jurídico, toda vez que se encuentran facultados por la ley y su función dentro del sistema permite su

aprendizaje y su apoyo a la descongestión del sistema judicial. Por su parte el Dr. Rojas considera que los estudiantes cuentan con *“un mínimo de profundidad, ya que si bien es cierto este procedimiento es nuevo, por no decirlo novísimo, también es inocultable que precisamente lo que busca esta ley es descongestionar y no garantizar el derecho de defensa y derechos de las víctimas”*.

Por lo anterior me atrevo a decir, que bajo la norma que nos rige es un hecho de que el alumno de consultorio jurídico debe participar del proceso penal abreviado y es la Institución de Educación Superior o Universidad la que debe garantizar la capacitación del Estudiante y el apoyo docente para que el derecho de defensa no se vea vulnerado en ninguna de las partes intervinientes.

3.8 PREGUNTA 8

¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de captura en flagrancia, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

Todos los entrevistados están de acuerdo con que la fiscalía en los casos de flagrante captura, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad, argumentando que es quien salvaguarda las garantías fundamentales como primer filtro constitucional.

3.9 PREGUNTA 9

Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

Los entrevistados coinciden en la necesidad de capacitación que se presenta en la comunidad jurídica, además hacen referencia a la permanente improvisación, aunque ya se han realizado varias capacitaciones.

3.10 PREGUNTA 10

¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

Los entrevistados consideran que si es un beneficio para la Fiscalía General de la Nación, pero como dice el Dr. Peláez, también es cierto que se corre el riesgo de que algunos delitos al “tramitarse por el procedimiento especial abreviado deberán ser objeto de despenalización”.

CONCLUSIONES

Con la Ley 1826 de 2017, “por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado”, el legislador busca mejorar la eficiencia de la administración de justicia, mediante un procedimiento expedito en los casos que por la naturaleza del delito o por la existencia de pruebas suficientes se evite un proceso largo y complicado que desgasta el sistema penal.

Es así, como los delitos menores, es decir los establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, que devienen de una querrela o denuncia, pasarían de tener cinco etapas: imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura del fallo, a tener solo dos, la primera en la que se informan o comunican los cargos, se descubre y se solicitan pruebas y la segunda en la que se realiza el contradictorio y se toma una decisión de fondo.

Otro cambio relevante dentro del proceso penal abreviado encontramos la figura del acusador privado, la cual solo opera si es solicitado por la víctima antes de la presentación de acusación por parte del fiscal. Solicitud que debe presentar el abogado y que la fiscalía puede aceptar o no, conforme a la política criminal, conexidad con otros delitos graves u organizaciones criminales o riesgo para la víctima.

La puesta en práctica de este nuevo proceso por parte de los intervinientes directos (Jueces, Fiscales y Abogados Litigantes), ponen muchos puntos sobre la mesa para tener en cuenta:

El principal es que si bien la Ley 1826 de 2018 tiene como objetivo principal la agilización de los procesos, aun no se ve reflejado en los despachos judiciales, esto teniendo en cuenta que no se cuenta con el personal y recursos suficientes

para su aplicación, aunado esto a la escasa capacitación brindada a quienes intervienen directamente en este proceso. Aunque también se debe tener en cuenta que es una norma joven y que se requiere de tiempo para lograr una aplicación conforme a lo que se espera de esta Ley.

Considerando la aplicación de la Ley como un cambio drástico, algunos participantes directos dentro del proceso consideran que de alguna manera la aplicación del proceso penal abreviado vulnera el derecho de defensa y que se debe mantener la audiencia de formulación de imputación con el fin de brindar más garantías a las partes.

Es claro que, la efectividad o no de la aplicación de la Ley 1826 de 2017 la dará el tiempo a través de los resultados obtenidos, lo cual permitirá la determinación de su idoneidad, efectividad y eficacia para nuestro sistema judicial.

En cuanto a la figura de Acusador privado, esta representa nuevas expectativas dentro del procedimiento penal dada su importancia, ya que releva parcialmente de sus funciones a la fiscalía, pero también implica grandes cambios y responsabilidades para la víctima y su representante. Para la víctima, los gastos en los que debe incurrir para su aplicación y para su representante, la gran responsabilidad que esto conlleva, máxime cuando su desinterés puede llevar al fracaso del proceso. Razón por la cual, se considera, no ha sido una figura muy utilizada hasta el momento.

De manera general aún no se han presentado grandes dificultades en la aplicación del proceso, y se espera un buen avance a través del tiempo, esto con base en las experiencias ya vividas por otros países como Chile, México, España, Alemania que cuentan con esta figura desde hace muchos años y para quienes ha sido muy efectiva su aplicación..

En cuanto a la participación de los estudiantes de Consultorio Jurídico como representantes dentro del proceso penal abreviado, es claro que es una función regulada por la ley, la cual es necesaria para alumno y para las partes a quien pueda representar, sin olvidar que es un deber social que tiene tanto el estudiante como la Institución de Educación Superior o Universidad, quien debe garantizar la capacitación del Estudiante y el apoyo docente para que el derecho de defensa no sea vulnerado a ninguna de las partes intervinientes.

Respecto del rol que cumple la fiscalía dentro del proceso penal abreviado, dadas las funciones otorgadas por la ley, su estructura y capacitación es la figura más importante dentro del proceso, de ahí que se le otorgue la responsabilidad de hacer el filtro para definir si un aprehendido en flagrancia deba soportar o no una medida restrictiva de la libertad.

El proceso penal abreviado es un gran avance para la regulación procesal penal, que otorga grandes beneficios a las partes intervinientes. Pero también es cierto que aún existen deficiencias como la disposición de los recursos y el personal para llevar a cabo de manera adecuada su aplicación, lo que retrasa el cumplimiento de sus objetivos.

BIBLIOGRAFIA

- ABOGADOS CON JUICIO. Querella. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://www.abogadosconjuicio.com/glosario2/querella/17.html>
- AMBITO JURIDICO. Todo lo que un abogado debe saber sobre el nuevo procedimiento penal abreviado. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/todo-lo-que-un-abogado-debe-saber-sobre-el-nuevo-procedimiento-penal-abreviado>
- ÁMBITO JURÍDICO. Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y acusador privado. {en línea} {14 de agosto de 2017} Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/analisis-paso-a-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador-privado> **BLOGGER** alumnos UG 136 UCASAL. La Imputabilidad. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://penal-general.blogspot.com.co/2007/11/unidad-12.html>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA. La Ley 1826 del 12 enero de 2017, “*por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*”, comenzará a regir a partir del mes de Julio de 2017
- _____ . Ley 906 de 2004. “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*”
- _____ . Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal
- _____ . Ley 1153 de 2007 “***Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal***”
- DEFINICION.DE. Delito. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://definicion.de/delito/>
- MOLINA GALINDO. Leonardo Mauricio. Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Revista Verba Iuris,

- 13(39), Enero-junio 2018 pp. 107-122 [en línea] [05/03/2018]. Disponible en file:///C:/Users/USER/Downloads/1320-25-1986-1-10-20180312.pdf
- REYES ALVARADO. Yesid, y Otros. *Proyecto de ley por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*. [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%202016/PL%20048-15%20Procedimiento%20contravencional.pdf>
 - REYES ALVARADO. Yesid. ¿Qué esperar del nuevo procedimiento penal abreviado? [en línea] [05/03/2017]. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/penal/que-esperar-del-nuevo-procedimiento-penal-abreviado>
 - SENADO DE LA REPUBLICA. REYES ALVARADO YESID, Ministro de Justicia DR, & Bancada del Partido de la U y los Honorables Senadores, LUIS FERNANDO VELASCO, ROBERTO GERLEIN, CARLOS MOTOA, JUAN DIEGO GOMEZ, LUIS FERNANDO DUQUE Y OTROS, “*proyecto por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*” [en línea] [05/03/2017]. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/proyectos-de-ley-2015/proyectos-de-ley/proyectos-de-ley-senado-2015-2016>
 - SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto Sotomayor Acosta. Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. Revista Nuevo Foro Penal. Universidad EAFIT. Vol. 3 Núm. 71 (2007). {En línea} {23/03/2017} disponible en: <http://studylib.es/doc/8002556/editorial.-sobre-la-declaratoria-de-inexequibilidad-de-la...>
 - VILLARREAL PALOS, Arturo. *El desarrollo de la acción Penal Privada en la Legislación Procesal Penal Mexicana* {en línea} {14 de febrero de 2018} Disponible en: file:///C:/Users/USER/Downloads/11%20arturo%20villarreal.pdf

- VLEX ESPAÑA. *Acusador particular en el proceso penal*. {en línea} {14 de febrero de 2018} Disponible en <https://practico-penal.es/vid/acusador-particular-proceso-penal-380392950>
- CHILE. Código Procesal Penal Chile.
- MEXICO. constitución federal mexicana del 2008
- ALEMANIA. Código Procesal Penal Alemán
- ESPAÑA. Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985
- ESPAÑA. Ley de Enjuiciamiento Criminal
- ESPAÑA. Constitución Política Española

ANEXOS

4.1 ANEXO 1. MODELO DE ENTREVISTA.

1. ¿Cuántos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?
2. Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿considera usted que al aplicar esta nueva norma se logrado el objetivo? ¿Efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?
3. ¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?
4. ¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?
5. ¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?
6. ¿Otras entidades como Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema abreviado?
7. ¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

8. ¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de captura en flagrancia, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

9. Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

10. ¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

4.2 ANEXO 2. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR ARTURO PELÁEZ CARDONA (FISCAL)

1. ¿Cuántos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?

A este momento, no obstante ingresar un número considerable de Noticias Criminales que corresponden a delitos a tramitarse por el procedimiento penal abreviado, Ley 1826 de 2017, se han celebrado desde la entrada en vigencia de dicha normativa, ocho (8) traslados de Escrito de Acusación (Artículo 536), cantidad de la cual, seis (6) Presentaciones de Acusaciones se han efectuado. A la espera que se fije fecha para la celebración de Audiencia Concentrada (Artículo 542).

Significa lo anterior, que a la fecha no se y ha tramitado, se precisa finalizado, proceso alguno mediante el procedimiento abreviado.

2. Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿considera usted que al aplicar esta nueva norma se logrado el objetivo? ¿Efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?

En precisa coherencia con la primera respuesta no es posible a este momento y por el estadio actual procesal de los procedimientos en curso, no es posible determinar si efectivamente se cumplen los objetivos.

Pero si es importante señalar que los factores de congestión de la jurisdicción penal, no necesariamente se apuntalan al procedimiento, aclaro, no es el procedimiento que se utilice para la judicialización sino razones de política criminal. Evidente es, que se proscriben actos, como el de la Formulación de Imputación, mero acto de comunicación, a la postre utilizado solo para medidas estadísticas en detrimento de una real persecución del hecho punible.

La congestión de la jurisdicción penal tiene como soporte importante la utilización del Derecho Penal como instrumento de la resolución de los conflictos sociales. Mientras el Estado ejerza sus Puniendi como generalidad de regulación de todo comportamiento humano como actitud política reaccionaria será materialmente imposible obtener una exitosa descongestión.

3. ¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?

Es oportuno la proscripción del acto de comunicación de cargos a través de una audiencia preliminar de Formulación de Cargos. Su naturaleza de solo enteramiento no pierde garantía si ese acto se hace ante un procurador judicial de confianza, como su defensor.

4. ¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?

En una comunidad jurídica de más compromiso dicha figura alcanzaría un máximo de relevancia.

La generalidad de los comportamientos tipificados como punibles y tramitables mediante el procedimiento abreviado, podrían incluso tramitarse por la jurisdicción civil, pero cabalga una pobre costumbre en representantes de víctimas que eventualmente serían los acusadores privados, y es que actúan plegados a la actuación del Fiscal dada la misión de ejercer la acción penal, desarrollando una escasa otras veces nada colaboración con el ente persecutor. Siendo así, esa figura del Acusador Privado se visualiza inane su creación legal.

Se agrega, en Política Criminal adecuada a los intereses reales de la nación, debe el Estado mantener el monopolio en la administración de justicia.

5. ¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?

El desarrollo práctico alcanzado hasta este momento no permite visualizar dificultad alguna.

6. ¿Otras entidades como Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema abreviado?

A este momento no se conoce pronunciamiento o por lo menos en el desarrollo de la creación de la norma en estudio, al Congreso de la República no se oficializan posturas de tales organismos frente al procedimiento penal especial abreviado.

7. ¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

Me parece que por la naturaleza de la representación de víctimas dentro del proceso penal, los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado y con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y el control directo por parte del personal académico que designe la respectiva Universidad, la prestación del servicio de representación de víctimas en los asuntos penales me parece elementalmente oportuno, ítem, siempre y cuando exista dirección, control y calificación de sus actuaciones, y se refleje en el rendimiento académico.

8. ¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de flagrante captura, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

Efectivamente, el Fiscal es un operador de la norma, ejerce la acción penal en el caso específico, y en ese sentido es dable como importante asumir una postura

depuradora en la observancia primigenia de los procedimientos de flagrante captura, en un claro propósito de salvaguardar garantías fundamentales como desgastes que con lleve afrentas a principios de pronta y eficaz justicia.

9. Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

Uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la comunidad jurídica un sistema judicial como el nuestro, es precisamente la permanente improvisación basado en una inoportuna política criminal a eso se le suma la también impremeditación como escasa preparación en los cambiantes regímenes, lo que obliga de contera una permanente formación o jornadas de pedagógicas a la comunidad jurídica en general.

10. ¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

Si bien es cierto, la aplicación de procedimientos abreviados por la naturaleza de los hechos punibles no deja de ser una salida positiva para la Fiscalía, no es menos cierto que muchos de los delitos a tramitarse por el procedimiento especial abreviado deberán ser objeto de despenalización.

ARTURO PELÁEZ CARDONA

4.3 ANEXO 3. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR JHON FREDY GALVEZ TORO (FISCAL)

1. ¿Cuántos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?

A este momento, se han realizado desde la entrada en vigencia de dicha normativa, Escrito de Acusación (Artículo 536), sin embargo pese a la entrada en vigencia de dicha norma a la fecha no he tramitado ni mucho menos culminado, proceso alguno mediante el procedimiento abreviado.

2. Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿considera usted que al aplicar esta nueva norma se logrado el objetivo? ¿efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?

A la fecha no me es posible determinar si se cumplen o no efectivamente los objetivos, puesto que si bien es cierto es para descongestionar el aparato judicial, creo que lo que hace realmente es congestionarlo aún más, debido a la carga laboral que tienen muchos despachos.

Respecto de si se acortan o no los tiempo, considero que en parte si, ya que se suprime la audiencia de imputación en los delitos aplicables a la ley 1826 de 2017.

3. ¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?

Considero que la audiencia de formulación de imputación que es un acto de comunicación de cargos, no debió de haberse suprimido, sin embargo pese a ello, no se pierde en el trámite de la ley 1826 de 2007 las garantías procesales y constitucionales

4. ¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?

Desconozco hasta la fecha, pues la figura del acusador privado, hasta la fecha no he hecho uso.

5. ¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?

Hasta ahora, no visualizo dificultad alguna.

6. ¿Otras entidades como Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema abreviado?

No conozco pronunciamiento alguno frente a la figura del procedimiento penal especial abreviado.

7. ¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

Considero Me parece que por la naturaleza de la representación de víctimas dentro del proceso penal, los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado y con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y el control directo por parte del personal académico que designe la respectiva Universidad, la prestación del servicio de representación de víctimas en los asuntos penales me parece elementalmente oportuno, ítem, siempre y cuando exista dirección, control y calificación de sus actuaciones, y se refleje en el rendimiento académico.

8. ¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de flagrante captura, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

Claro que si, a fin de salvaguardar garantías fundamentales que conlleven a una correcta administración de justicia.

9. Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

Uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la comunidad jurídica un sistema judicial como el nuestro, es precisamente la permanente improvisación basado en una inoportuna política criminal a eso se le suma la también impremeditación como escasa preparación en los cambiantes regímenes, lo que obliga de contera una permanente formación o jornadas de pedagógicas a la comunidad jurídica en general.

10. ¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

Si bien es cierto, la aplicación de procedimientos abreviados por la naturaleza de los hechos punibles no deja de ser una salida positiva para la Fiscalía, no es menos cierto que muchos de los delitos a tramitarse por el procedimiento especial abreviado deberán ser objeto de despenalización.

JHON FREDY GALVEZ TORO

CC.94.366.214

4.4 ANEXO 4. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR DIEGO HERNAN ROJAS TRIANA (FISCAL)

1. ¿Cuántos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?

Debido a que me desempeño como Fiscal Seccional, para esta fecha no me ha correspondido atender este tipo de asuntos pero de conformidad con la ley precisamente te toca presentar tus estudios finales para obtener tu título, hay algunas actuaciones que se surten ante los Jueces Penales del Circuito, pero que hasta la fecha no me ha correspondido

2. Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿considera usted que al aplicar esta nueva norma se logrado el objetivo? ¿efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?

El objeto de esta norma es descongestionar el Sistema Penal Acusatorio, que actualmente tienen índices elevados de congestión, pues se reduce de cinco a dos audiencias, se elimina la audiencia de imputación de cargos, entre otras reformas, respecto de si en realidad se lograría la descongestión, considero que actualmente a nivel Nacional, hace falta personal y los medios técnicos para lograr el objetivo

3. ¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?

Considero que a pesar de que el objetivo es precisamente acotar el tiempo para llevar a cabo una indagación hasta su culminación, considero que esta Ley, es violatoria del derecho de defensa, pues acortando los tiempos procesales, en últimas el mayor perjudicado, es precisamente el sujeto activo de la Ley Penal que para el efecto es la parte débil del proceso

4. ¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?

Para mí, dicha figura le brinda la potestad a las víctimas de realizar actos de investigación, teniendo incidencia puesto que se modifica parcialmente la función de la Fiscalía, el acusador privado o la víctima pueden solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el código y hasta la fecha, desconozco cuantas víctimas, han hecho uso de esta figura.

5. ¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?

No podría opinar al respecto de manera personal, puesto que como lo dije efectivamente no he adelantado ninguna de estas actuaciones.

6. ¿Otras entidades como Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema abreviado?

No se si no hayan tenido alguna capacitación al respecto, me imagino que sí.

7. ¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

Mire, la respuesta a esta pregunta encuentra precisamente una concordancia con mi respuesta a su pregunta No 3, donde hable quien consideraba que se estaba violando el derecho a la defensa por acortar los términos procesales y no con ello quiero significar que los estudiantes que presentan el servicio de consultoría jurídica no se encuentran capacitados, para representar a los sujetos activos del delito o a las propias víctimas, pero también es inocultable ese mar de conocimientos respecto de la normatividad de la cual estamos hablando, tienen un mínimo de profundidad, ya que si bien es cierto este procedimiento es nuevo, por no decirlo novísimo, también es inocultable que precisamente lo que busca esta

ley es descongestionar y no garantizar el derecho de defensa y derechos de las víctimas.

8. ¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de flagrante captura, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

La respuesta está dada, en el artículo 302 del CPP y no solamente es para este tipo de actuaciones que se adelantan bajo la ley 1826 de 2017, si no para todas aquellas personas que son capturadas en estado de flagrancia, ya que el Fiscal es el primer filtro constitucional.

9. Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

Teniendo en cuenta que si se deben hacer jornadas pedagógicas, especialmente con todas las personas habilitadas, para hacer este tipo de trámites, entre ellos los estudiantes de derecho.

10. ¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

Pues considero que sí, en aras de descongestionar.

DIEGO HERNAN ROJAS TRIANA

CC.16.548.763

4.5 ANEXO 5. ENTREVISTA REALIZADA A LA DOCTORA BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ (JUEZ)

1. ¿Cuántos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?

Respuestas: En vigencia de la ley 1826 del 2017 relacionada al nuevo Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, en el Despacho a mi cargo se tienen radicados cinco (05) procesos los cuales se encuentran en la fase dispuesta en el artículo 541 de la norma en comento.

2. Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿considera usted que al aplicar esta nueva norma se logrado el objetivo? ¿efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?

Respuestas: Teniendo en cuenta la naturaleza legal del nuevo Procedimiento Penal Especial Abreviado jurídicamente esta institución está reglamentada como un mecanismo de descongestión; sin embargo, materialmente no se ha evidenciado dicha situación; pese a esto, no se puede desconocer que los tiempos legales se acortan al suceder algunas audiencias.

3. ¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?

Respuesta: En lo relacionado al Procedimiento Penal Especial Abreviado la dinámica establecida por el legislador al suprimir algunas etapas procesales y modificar otras va en concordancia con los fines y objetivos establecidos para dicha normatividad y el buen proceder de esta clase de actuaciones respecto a su fin de hacer más ágil el proceso.

Ya en lo relacionado al Procedimiento Penal en General, tenemos que esta Institución lleva más de 14 años; por lo cual, los funcionarios públicos que administramos justicia en esta especialidad nos hemos adecuados a su proceder; situación que nos permite actuar en derecho de manera veraz y diligente en concordancia a los planteamientos expuestos por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal y normas en concordancia a la materia de estudio.

4. ¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?

Respuesta: debemos tener en cuenta que esta figura recae en una acción privada por medio de la cual la víctima, su representante o cualquier autoridad distinta a la Fiscalía General de la Nación en cuyas funciones recae las facultades investigativas, podría efectuar el ejercicio de la acción penal en los casos determinados que expresamente consagrados por el legislador. Razón por la cual, esta puesta en escena implica una transformación del procedimiento penal que deberá tener su transición para verificar su pertinencia o no.

En esta instancia y hasta el momento ninguna víctima ha hecho uso de la misma.

5. ¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?

Respuesta: Como quiera, que las actuaciones que se encuentran en mi Despacho, está por ejecutarse la audiencia concentrada no he podido establecer los retos que nos plantea el nuevo Proceso Penal.

6. ¿Otras entidades como Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema abreviado?

Respuesta: Tanto la Defensoría del pueblo como el Consejo Superior de la Judicatura han implementado un plan de discernimiento de dicha institución entre

sus empleados y funcionarios relacionado a la capacitación, publicidad y puesta en escena de dicho proceso para su ejecución.

7. ¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

Respuesta: considero muy valioso las facultades que les otorga la norma a los alumnos del consultorio jurídico, quienes se encuentran cursando sus últimos años de pregrado; más si tenemos, en cuenta que estamos frente a futuros abogados, quienes se verán abocados a conocer de dichas situaciones en su vida profesional; de ahí, que este bagaje previo les permita un buen desarrollo profesional; dándoles las suficientes herramientas fácticas y jurídicas para implementar todo lo aprendido al contexto cotidiano.

8. ¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de flagrante captura, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

Respuesta: discorro que la Fiscalía General de la Nación debe efectuar un control previo para verificar que los casos que sean llevados directamente en presencia del juez competente al caso en marras, sea de aquellos que ameriten una debida intervención judicial; pues, no es de desconocimiento de nadie que los índices delictivos en nuestra sociedad son altos; situación está, que genera un flujo máximo de causas las cuales traen consigo congestión en la administración de justicia, en los centro de reclusión y demás; de ahí, que sea indispensable que se haga un control material sin que esto signifique que los mismos puedan reemplazar las funciones del juez.

9. Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre

todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

Respuesta: las jornadas de capacitación son muy importantes tanto para defensores públicos, como para los jueces en pro del buen desarrollo de la actuación y la sensibilización que se le debe dar al sistema penal acusatorio con todas sus reformas y demás ; de ahí, que tanto la Rama Judicial como nuestro Honorable Tribunal Superior de Buga desde su sala Penal han tratado de otorgarnos las herramientas necesarias para conocer y familiarizarnos con esta nueva normatividad desarrollando jornadas de estudio presenciales como virtuales.

He Acudido a varias capacitaciones perpetradas en concordancia al tema.

10. ¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

Respuesta: la verdad desconozco como ha sido la transición de dicha norma respecto a las cargas y metas estipuladas por la Fiscalía General de la Nación. Lo que se observa a simple vista es que con la cesación de algunas etapas judiciales, se trató de darle un respiro a dichos servidores para el cumplimiento de sus funciones.

BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ

CC. 66.701.998

4.6 ANEXO 4. ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR MIGUEL ENRIQUE RESTREPO VALENCIA (ABOGADO – DEFENSOR PUBLICO).

1. ¿Cuántos procesos ha tramitado mediante el procedimiento penal especial abreviado?

R/= Mediante el procedimiento penal especial abreviado he tramitado 15 procesos aproximadamente.

2. Teniendo en cuenta que uno de los principales objetivos del nuevo procedimiento penal especial abreviado es lograr la descongestión de la jurisdicción penal, ¿Considera usted que al aplicar esta nueva norma se logrado el objetivo? ¿efectivamente se acortan los tiempos con el proceso penal abreviado?

R/= Considero que ha pasado un periodo de tiempo muy breve para decir si se ha logrado o no la descongestión de los despachos judiciales con la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

3. ¿Considera que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado NO debe mantenerse? ¿Por qué?

R/= Considero que es muy prematuro concluir que alguno de los trámites procesales modificados o eliminados con el procedimiento penal especial abreviado no debe mantenerse, puesto que en el devenir de las audiencias nos iremos dando cuenta cuales de esos trámites son inoperantes.

4. ¿Qué opina de la figura de acusador privado? ¿Cuántas víctimas procesales han hecho uso de esta figura?

R/= Considero que esa figura en este sistema es inocua, inapropiada, pues la mayoría de los usuarios de este procedimiento no tienen dinero para costear los

gastos de un acusador privado, prueba de ello es que en ninguno de ellos ha operado esta figura.

5. ¿En el desarrollo del proceso ha notado alguna dificultad al momento de aplicarlo?

R/= Teniendo en cuenta la inoperabilidad de la figura del acusador privado, no he aplicado dicha figura.

6. ¿Otras entidades como Defensoría del pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura han estado acorde con el sistema penal especial abreviado?

R/= Desde mi punto de vista, como Defensor Público estoy de acuerdo con la implementación del sistema penal especial abreviado puesto que con este se le garantizan los Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

7. ¿Considera pertinente las facultades otorgadas a los alumnos de consultorio jurídico para que participen dentro del proceso abreviado como defensores o apoderados de las víctimas?

R/= Si, porque de esta manera los estudiantes de Consultorio Jurídico coadyuvan a descongestionar el sistema judicial y de esta forma van adquiriendo experiencia que les sirve para su vida profesional.

8. ¿Considera adecuado que la fiscalía en los casos de flagrante captura, sea quien haga el filtro para definir si el aprehendido debe soportar o no medida restrictiva de la libertad?

R/= Si, siempre y cuando se tengan en cuenta los factores subjetivos del indiciado, tales como, los antecedentes judiciales y el arraigo laboral y socio familiar.

9. Teniendo en cuenta la novedad del proceso, considera que ¿Se deben hacer jornadas pedagógicas con defensores públicos e incluso jueces, para que entre

todos hagamos aportes al buen desarrollo del sistema? ¿Se ha realizado alguna capacitación?

R/= Considero que es muy importante que se realicen jornadas pedagógicas sobre el procedimiento penal abreviado a los defensores públicos y a los jueces. Es de resaltar, que la Defensoría Pública ha realizado capacitaciones sobre el tema.

10. ¿Para la Fiscalía General de la Nación ha sido positivo el procedimiento abreviado, en tratándose de lograr acelerar el proceso penal?

R/= Considero que sí, porque de esta manera se ha descongestionado el sistema judicial y los despachos de la fiscalía.

MIGUEL ENRIQUE RESTREPO VALENCIA

CC. 16.546.392 de Roldanillo – Valle.